Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alejandro Pimentel Núñez y compartes.

Abogados: Lic. Carlos Manuel Rosario Doyling y Licda. Aracelis Morales.

Recurridos: Martina Pimentel Rodríguez y compartes.

Abogados: Dr. Saturnino Cordero Casilla y Dra. Francisca Cordero Casilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018. Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pimentel Núñez, Carmen Celia Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Eufemia Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Emilio Pimentel, Felicia Emilia Pimentel, Máxima Xiomara Pimentel y Eugenio Leopordo Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0008554-6, 093-0008556-1, 093-0045288-6, 093-0009414-2, 093-0008555-3, 093-0009282-3, 093-0009415-9, 093-0045237-1, 001-1495259-1, 093-0035088-2 y 093-0009413-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 86-2012, dictada el 17 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Saturnino Cordero Casilla, abogado de la parte recurrida, Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Rosario Doyling y Aracelis Morales, abogados de la parte recurrente, Alejandro Pimentel Núñez, Carmen Celia Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Eufemia Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Emilio Pimentel, Felicia Emilia Pimentel, Máxima Xiomara Pimentel y Eugenio Leopordo Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Francisca Cordero Casilla, abogados de la parte

recurrida, Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez, contra Carmen Celia Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Luz María Pimentel Núñez, Eufemia Rosanna Pimentel Núñez, Máxima Xiomara Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Alejandro Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Emilio Pimentel, Eugenio Leopordo Pimentel Núñez y Carmen Celeste Pimentel Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia núm. 00501-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes Sucesorales incoada por los señores MARTINA PIMENTEL RODRÍGUEZ, MARTHA REGINA PIMENTEL RODRÍGUEZ Y AMBROCIO PIMENTEL RODRÍGUEZ, en contra de Los señores CARMEN CELIA PIMENTEL NÚÑEZ (JAZMÍN), JUANA ELISABETH (sic) PIMENTEL NÚÑEZ (GRISEL), MARCOS FRANCISCO PIMENTEL NÚÑEZ (BOLO), LUZ MARÍA PIMENTEL NÚÑEZ (CHICHITA), EUFEMIA ROSANNA PIMENTEL NÚÑEZ (ROSANNA), MÁXIMA XIOMARA PIMENTEL NÚÑEZ (XIOMARA), LEÓNIDAS PIMENTEL NÚÑEZ (MARITZA), ALEJANDRO PIMENTEL NÚÑEZ (EDDI), FELICIA NÚÑEZ, EMILIO PIMENTEL, EUGENIO LEOPORDO PIMENTEL NÚÑEZ Y CARMEN CELESTE PIMENTEL NÚÑEZ, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se ordena la partición Sucesorales entre los herederos de los bienes relictos dejados por el finado MARCELINO PIMENTEL, en la forma y proporción prevista por la ley; TERCERO: Se designa como perito al agrimensor MIGUEL GEOVANNY MEDRANO QUELIS, CODIA No. 7264 Residente en villa fundación edificio 30 apto. 2 segundo piso, de esta Ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; CUARTO: Se Designa al LICDO. OSIRIS MARICHAL MARTÍNEZ, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, en funciones de Notario con su oficina ubicada en la calle General Cabral No. 142, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; QUINTO: Nos autodesignamos Juez Comisario; SEXTO: Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor los DRES: FRANCISCA CORDERO CASILLA Y SATURNINO CASILLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Alejandro Pimentel Núñez, Carmen Celia Pimentel Núñez, Leónidas Antonio Pimentel Núñez, Eufemia Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Emilio Pimentel, Felicia Emilia Pimentel, Máxima Xiomara Pimentel y Eugenio Leopordo Pimentel interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1182-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil

de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 86-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores ALEJANDRO PIMENTEL NÚÑEZ, LUZ PIMENTEL NÚÑEZ, CARMEN CELIA PIMENTEL NÚÑEZ, EUFEMIA PIMENTEL NÚÑEZ y compartes, contra la Sentencia Civil No. 501 de fecha 18 agosto 2011, dictada por la Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, (sic) haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Se ordena poner las costas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los Drs. Saturnino y Francisca Cordero Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación del artículo 69, en su numeral 4 de la Constitución de la República; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Incorrecta aplicación de los hechos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: 1. el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Martina Pimentel Rodríguez, Martha Regina Pimentel Rodríguez y Ambrocio Pimentel Rodríguez en contra de Carmen Celia Pimentel Núñez, Juana Elizabeth Pimentel Núñez, Marcos Francisco Pimentel Núñez, Luz María Pimentel Núñez, Eufemia Rosanna Pimentel Núñez, Máxima Xiomara Jiménez Núñez, Leónidas Pimentel Núñez, Alejandro Pimentel Núñez, Felicia Núñez, Emilio Pimentel, Eugenio Leopordo Pimentel Núñez y Carmen Celeste Pimentel Núñez, que mediante sentencia núm. 00501-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2. no conformes con la decisión, los demandados originales recurrieron en apelación la referida sentencia, fundamentando su recurso, en esencia, en que la sentencia de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos al establecer que el *de cujus* poseía varias propiedades; 3. el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 86-2012, de fecha 17 de abril de 2012, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por los recurrentes, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos dejados por el finado Marcelino Pimentel sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes, que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por

medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 86-2012, de fecha 17 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.